

En tercer lugar, el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 81 CE, apartado 1, y la obligación de motivación, al admitir la prueba aportada por la Comisión sobre la duración del presunto acuerdo colectivo de exclusividad. En este contexto es relevante que: (1) la sentencia carece de motivación material, (2) precisamente porque no existen pruebas de infracción en los períodos comprendidos entre el 12 de marzo de 1986 y el 28 de febrero de 1989 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el 25 de febrero de 1994, deben aplicarse exigencias de motivación más estrictas para declarar la existencia de una infracción en dichos períodos, y (3) el Tribunal de Primera Instancia no ha tenido en cuenta en absoluto el extremo relativo a la duración al apreciar los medios de prueba aportados por la Comisión.

En cuarto lugar, el Tribunal de Primera Instancia vulneró el principio de motivación al no examinar los argumentos alegados por FEG ante el Tribunal de Primera Instancia o al reproducirlos con errores. La fundamentación de la apreciación del Tribunal de Primera Instancia respecto a las presuntas infracciones de FEG en relación con los precios muestra tales graves deficiencias que no se puede mantener la parte II. d de la sentencia. Además, el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 81 CE, apartado 1, en partes de la sentencia al calificar un acuerdo como prácticas concertadas sin constatar también que el acuerdo se hubiera materializado efectivamente en determinadas prácticas.

En quinto lugar, el Tribunal de Primera Instancia infringió el Derecho comunitario, o por lo menos aplicó erróneamente la jurisprudencia consolidada, al atribuir a FEG la presunta extensión del acuerdo colectivo exclusivo a los proveedores que no pertenecían a NAVEG. El Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración, en este contexto, que FEG no jugó un papel propio, diferenciado, en el establecimiento de las presuntas prácticas. Además, la apreciación del Tribunal de Primera Instancia no está fundamentada de modo comprensible dado que admite la participación directa de FEG sobre la base de acciones comunes divergentes de distintos miembros del grupo, a pesar de que: (1) FEG no participó en la decisión y ejecución de la acción, (2) no se examinó si la eventual aprobación de FEG de la acción común se materializó en sus acciones, y (3) el expediente de la Comisión contiene expresamente la prueba en contrario de la participación de FEG en las prácticas.

En sexto lugar, el Tribunal de Primera Instancia vulneró el Derecho comunitario y/o lo aplicó erróneamente, en particular el artículo 15, apartado 2, del Reglamento 17/62, o por lo menos los principios generales del Derecho comunitario en materia de fundamentación de las resoluciones judiciales y en materia de proporcionalidad en la determinación de la multa, al

declarar que deben desestimarse los argumentos alegados por FEG y TU contra la determinación de la duración de las infracciones efectuada por la Comisión en la Decisión.

En séptimo lugar, el Tribunal de Primera Instancia vulneró el Derecho comunitario y/o lo aplicó erróneamente, en particular el artículo 2, apartado 2, del Reglamento 17/62, o por lo menos, los principios generales del Derecho comunitario en materia de fundamentación de las resoluciones judiciales y en materia de proporcionalidad en la determinación de la multa, al declarar que las demandantes no habían aportado ningún elemento que justificara que el Tribunal de Primera Instancia tomara en consideración, al ejercitar sus facultades, la posibilidad de reconocer una reducción complementaria de la multa impuesta a FEG. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia no examinó el hecho de que ella considera, a diferencia de la Comisión en su Decisión, que la Comisión es totalmente responsable de la excesiva duración del procedimiento. Además, la muy reducida disminución de la multa efectuada por la propia Comisión no compensa el daño sufrido por FEG como consecuencia de la excesiva duración del procedimiento.

\_\_\_\_\_

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 17 de diciembre de 2003, en el asunto entre Karl Robert Krabemann y Land Nordrhein-Westfalen,**

(Asunto C-109/04)

(2004/C 106/45)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 17 de diciembre de 2003, en el asunto entre Karl Robert Krabemann y Land Nordrhein-Westfalen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de marzo de 2004.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Es compatible con el artículo 39 CE una disposición nacional que concede a un jurista en prácticas, que realiza una parte de su formación obligatoria en un puesto de libre elección en otro Estado miembro, un derecho de reembolso de sus gastos de viaje únicamente en la cuantía correspondiente a la parte del viaje por el territorio nacional?

\_\_\_\_\_